



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-881/2022

ACTOR: JORGE HERNÁNDEZ
AGUILERA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY
VALDEZ

Ciudad de México, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** el medio de impugnación porque la demanda se presentó de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Emisión de la Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós,³ el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de Morena convocó al III Congreso Nacional Ordinario de ese partido político⁴, para la renovación de diversos órganos⁵.

2. Juicio de la ciudadanía. El veintiséis de julio, el actor presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México⁶, una demanda de juicio de la ciudadanía vía *per saltum* (salto de instancia), a fin de impugnar el listado con los registros de

¹ En lo subsecuente, la CNHJ.

² En lo siguiente, Sala Superior.

³ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintidós salvo mención distinta.

⁴ Indicó que era acorde a los artículos 41 de la Constitución, y 23, 25, 34, 40 de la Ley de Partidos Políticos; los Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción de Morena y en cumplimiento a la sentencia principal y resoluciones incidentales del SUP-JDC-1573/2019.

⁵ **1)** Renovación de los 300 Congresos distritales (coordinadores distritales, congresistas y consejerías estatales y congresistas nacionales); **2)** De los 32 Congresos y Consejos estatales (presidencia del consejo estatal; integrantes del comité ejecutivo estatal respecto a la presidencia, secretaria general, de finanzas, organización, comunicación, formación política y de la mujer); **3)** Asambleas y congreso de mexicanos en el exterior (10 congresistas y 4 consejerías nacionales), y **4)** Congreso Nacional Ordinario (consejerías nacionales y presidencia del consejo y renovación de carteras del CEN salvo la presidencia y secretaria general).

⁶ En lo subsecuente, Sala Ciudad de México.

SUP-JDC-881/2022

afiliados de MORENA, aprobados para la realización de las asambleas en las que se elegirán consejeros y consejeras de ese instituto político.

3. Acuerdo de remisión a la Sala Superior. El veintiséis de julio, la Sala Ciudad de México, mediante un acuerdo de su Presidencia, sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto.

4. Remisión al órgano partidista SUP-JDC-666/2022. El veintiocho de julio pasado, mediante Acuerdo plenario, esta Sala Superior determinó la improcedencia del medio de impugnación, al no cumplir con el requisito de definitividad y reencauzar la demanda a la CNHJ, para que conociera de la controversia.

5. Resolución partidista. El cuatro de agosto siguiente, la CNHJ resolvió en el sentido de calificar infundado el agravio hecho valer, dentro del expediente número CNHJ-PUE-360/22.

6. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-881/2022. El diez de agosto, la parte actora interpuso ante la Sala Ciudad de México el presente medio de impugnación, al considerar que la CNHJ desconoció su afiliación y militancia y no fundó ni motivó la resolución controvertida. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de la referida Sala determinó remitir la demanda a este órgano jurisdiccional, formulando la correspondiente consulta competencial y requirió a la CNHJ realizar el trámite de Ley⁷.

7. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

8. Trámite del medio de impugnación. El dieciséis de agosto, la responsable remitió a este órgano jurisdiccional las constancias relacionadas con el trámite del medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente juicio, promovido contra una resolución de un órgano nacional de un

⁷ Con la demanda formó el cuaderno de antecedentes 95/2022.



partido político, relacionado con la convocatoria para seleccionar, entre otros cargos, a consejerías e integrantes de órganos de dirección nacional⁸.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

TERCERA. Causa de improcedencia. Al rendir el informe circunstanciado, la responsable hace valer como causa de improcedencia la extemporaneidad de la demanda. Refiere que se debe desechar de plano porque se presentó fuera del plazo de cuatro días.

Refiere que la notificación se realizó el cuatro de agosto, de ahí que el plazo para impugnar transcurrió del cinco al ocho siguiente, por lo que, si la demanda se presentó hasta el día diez de agosto posterior, resulta extemporánea.

En conceto de este órgano jurisdiccional, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en este caso se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que el juicio de la ciudadanía se presentó fuera del **plazo de cuatro días** previsto en el artículo 8, párrafo 1, del citado ordenamiento, como se evidenciará enseguida.

En primer término, resulta relevante precisar que en el escrito de demanda que se reencauzó a la CNHJ y que obra en el expediente SUP-JDC-666/2022⁹, se advierte que el actor señaló para efectos de oír y recibir notificaciones una cuenta de correo electrónico, sin señalar algún domicilio físico.

Por otra parte, de la resolución controvertida se advierte que se ordenó la notificación como en “Derecho corresponda”, según se advierte enseguida:

⁸ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164, 166.III.c) y 169.I.e), de la Ley Orgánica; 79.1, 80.1.g) y 83.1.a), de la Ley de Medios.

⁹ Se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

RESUELVE

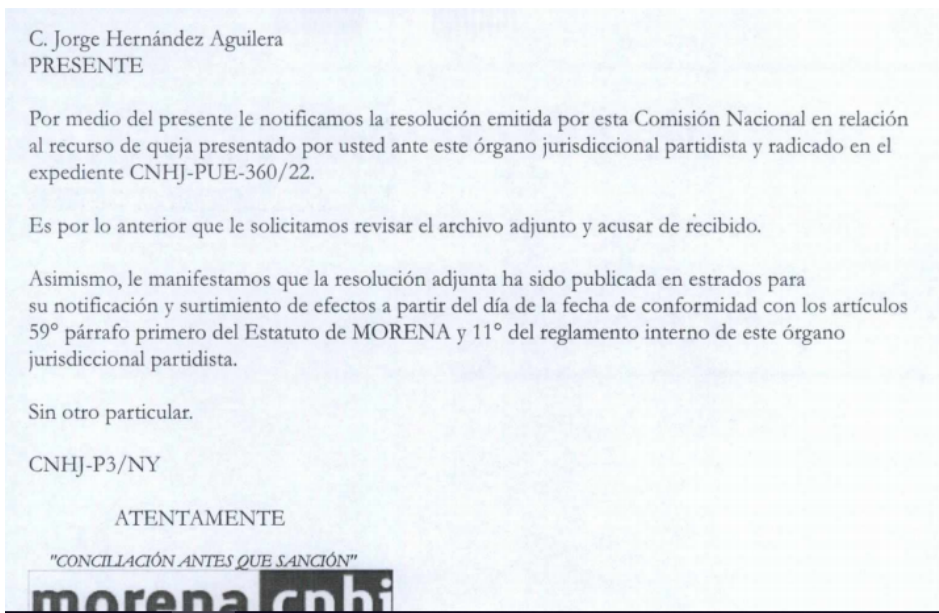
PRIMERO.- Es INFUNDADO el agravio único hecho valer por el actor en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Respecto de la forma en que se practicó la notificación y la fecha, el actor reconoce expresamente en el escrito de demanda que la resolución le fue notificada vía correo electrónico el día cuatro de agosto, para lo cual remite copia simple de la impresión respectiva:



Al respecto, se advierte que la notificación se practicó al correo electrónico que el actor señaló en la demanda primigenia.

Adicionalmente, del contenido del correo electrónico se advierte que se especificó que la resolución se publicaría en estrados para su notificación y surtimiento de efectos a partir del día de la fecha, de conformidad con los artículos 59, párrafo primero de los Estatutos del partido y 11 del Reglamento interno de la CNHJ.

Al respecto, el referido artículo 59 señala que las notificaciones que se lleven a cabo de acuerdo a los procedimientos surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente y durante los procesos electorales, se podrán notificar actos o resoluciones en cualquier día y hora.



En tanto que el artículo 11 señala que las notificaciones que se practiquen por los medios señalados en el artículo 12 (entre los cuales está la relativa al correo electrónico), surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

Precisado lo anterior, a partir del reconocimiento expreso de la fecha de notificación¹⁰, se tiene que el actor fue notificado de la resolución controvertida **el jueves cuatro de agosto, fecha en que se emitió el acto**. En consecuencia, el plazo de cuatro días para promover el juicio de la ciudadanía federal **inició el viernes cinco siguiente** y concluyó el **lunes ocho de agosto**, debiendo considerarse como hábiles los días sábado seis y domingo siete de agosto, toda vez que la controversia está relacionada con el proceso electoral interno de MORENA¹¹.

Lo anterior, toda vez que de la demanda primigenia del actor se desprende que el acto impugnado corresponde al listado de los registros de afiliados de MORENA, aprobados para la realización de las asambleas, en relación con la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de ese partido, que tiene por objeto la renovación de diversos cargos partidarios y que, de conformidad con el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,¹² atiende a su proceso interno, por lo que en términos del artículo 39, para la interposición de las quejas en contra de los actos del proceso electoral interno se computarán todos los días como hábiles.

A partir de lo anterior, y con base en lo sostenido en la jurisprudencia 18/2012,¹³ todos los días y horas son hábiles para la promoción de medios de impugnación ante esta instancia.

¹⁰ Resulta aplicable la Tesis VI/99 ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

¹¹ Similar criterio se sostuvo al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-752/2022.

¹² Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia

¹³ Jurisprudencia 18/2012, de rubro PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS

Al respecto, si bien el artículo 9 de la Ley de Medios señala que los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, excepcionalmente esta Sala Superior ha sostenido que los medios de impugnación se pueden presentar ante una autoridad diversa a la responsable e interrumpir el plazo, entre ellos cuando se presente ante alguna de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴.

En el presente caso, la demanda se presentó ante la Sala Ciudad de México, de ahí que tal acción interrumpió el plazo para su interposición, sin embargo se presentó el miércoles diez de agosto, es decir, al sexto día de haber sido notificado el acto impugnado, por lo que en términos de los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios y del criterio jurisprudencial 18/2012, el presente medio de impugnación es extemporáneo.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

¹⁴ Jurisprudencia 43/2013, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.